



Tipo Norma	:Decreto 1718 EXENTO
Fecha Publicación	:03-10-2011
Fecha Promulgación	:27-09-2011
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:DETERMINA LAS FECHAS EN QUE SE DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE EDAD DE INGRESO A LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA REGULAR Y LA FECHA QUE SE CONSIDERARÁ PARA EL INGRESO AL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA
Tipo Versión	:Única De : 03-10-2011
Inicio Vigencia	:03-10-2011
Id Norma	:1030689
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1030689&amp;f=2011-10-03&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1030689&amp;f=2011-10-03&amp;p=</a>

DETERMINA LAS FECHAS EN QUE SE DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE EDAD DE INGRESO A LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA REGULAR Y LA FECHA QUE SE CONSIDERARÁ PARA EL INGRESO AL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA

Núm. 1.718 exento.- Santiago, 27 de septiembre de 2011.- Considerando:

Que, el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, establece la edad mínima de ingreso a la educación básica regular y la edad máxima de ingreso a la educación media regular de niños y adolescentes.

Que, en dicho artículo no se establece la época en la que debe entenderse cumplido el requisito de edad, por lo cual, es necesario determinar la fecha en que se entenderán cumplidos dichos requisitos.

Que, por otra parte el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, ya citado, define la Educación Parvularia como el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las Bases Curriculares que se determinen de conformidad a la ley, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

Que asimismo, de acuerdo al artículo 26 del decreto con fuerza de ley, ya individualizado, la Educación Parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella.

Que, las Bases Curriculares distinguen niveles en la Educación Parvularia, dentro de los cuales están el Primer y el Segundo Nivel de Transición.

Que las citadas Bases señalan, de modo referencial, las edades que deben tener los párvulos que cursan el Primer y Segundo Nivel de Transición de la Educación Parvulario, sin señalar la fecha en que deben cumplirse estas edades.

Que, además es necesario establecer fechas flexibles que determinen el momento adecuado en que los niños y niñas muestren indicios de madurez psicológica para acceder a la educación regular.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación; lo dispuesto en los artículos 18, 24, 26 y 27 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, todos del Ministerio de Educación y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

Decreto:

Artículo 1°: El presente decreto determina la fecha en que se entenderán cumplidos los requisitos de edad de ingreso a la educación básica y media regular por las que deberán regirse todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación y la fecha que se considerará para el ingreso al Primer



y Segundo Nivel de Transición de la Educación Parvularia.

Artículo 2º: Los y las estudiantes deberán tener como mínimo 6 años cumplidos al 31 de marzo del año escolar correspondiente para ingresar a primer año de educación básica regular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior el Director (a) del establecimiento educacional estará facultado para decidir la admisión a primer año de educación básica regular de niños y niñas que cumplan los seis años en fechas posteriores que no excedan el 30 de junio del año en que se matriculan en ese nivel de enseñanza, lo que deberá quedar establecido en informes fundados, que el establecimiento deberá mantener disponibles para las fiscalizaciones que correspondan.

Artículo 3º: La edad máxima de ingreso a la educación media regular fijada por la ley en 16 años, se entenderá cumplida durante el año calendario correspondiente.

Artículo 4º: Los establecimientos de Educación Parvulario procurarán organizar el ingreso de los niños y niñas a primer nivel de transición con cuatro años cumplidos al 30 de marzo y al segundo nivel de transición con cinco años cumplidos en la misma fecha. No obstante lo anterior, el director o directora del establecimiento educacional podrá decidir el ingreso a dichos niveles de niños y niñas que cumplan las edades antedichas en fechas posteriores, que no excedan al 30 de junio del mismo año.

Artículo 5º: Deróguese el decreto exento N° 64, de 1992, del Ministerio de Educación.

Artículo transitorio: Los estudiantes que estén cursando en alguno de los niveles a que se refiere el presente decreto, y que hayan iniciado sus estudios cumpliendo sus edades en fechas distintas a las señaladas en los artículos precedentes, continuarán su trayectoria de acuerdo a la normativa vigente al momento de su ingreso.

Anótese y publíquese.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Educación.  
Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Fernando Rojas Ochagavía,  
Subsecretario de Educación.